CONVENCION PRELIMINAR

ACORDADA ENTRE

El Gobierno de Buenos Aires y los Comisionados de S. M. C.—

Habiendo el Gobierno de Buenos-Aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma por Comisionados del Gobierno de S. M. C. á los señores don Antonio Luis Pereyra, y don Luis de la Robla; y habiendóse propuesto á dichos señores por el Ministro de Relaciones Exteriores de dicho estado de Buenos Aires el arreglo de una convencion preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el Gobierno de S. M. C. y el de las Provincias Unidas sobre las bases establecidas en la ley de 19 de junio del presente año: conferenciado y expuestose reciprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los estados expresados: usando de la representacion que revisten, y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convencion preliminar en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 1. A los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion, por los gobiernos á quienes incumbe, cesarán las hostilidades por mar y por tiera entre ellos, y la nacion Española.

2. En consecuencia el general de las fuerzas de S. M. C. exîstentes en el Perú, guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convencion, salvas las estipulaciones particulares, que por reciproca conveniencia quieran proponerle, ó aceptar los gobiernos limitrofes al objeto de mejorar la línea respectiva de ocupacion, durante la suspension de hostilidades.

3. Las relaciones de comercio, con la excepcion única de articulos de contrabandos de guérra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspension entre las provincias de la monarquia española, las que ocupen en el Perú las armas de S. M. C., y los estados que ratifiquen esta convencion.

4. En consecuencia los pabellones de unos y otros estados, serán recíprocamente respetados y admitidos en sus puertos.

5. Las relaciones del comercio maritimo con la nacion española, y

los estados que ratifiquen esta convencion, serán regladas por convencion especial, en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente.

6. Ni las autoridades que administren las provincias del Perú á nombre de S. M. C., ni los estados limítrofes impondrán al comercio de unos y otros mas contribuciones, que las existentes al tiempo de la ratificacion de esta convencion.

7. La suspension de las hostilidades subsistirá por el término de diez y ocho meses.

8. Dentro de este término el gobierno del Estado de Buenos Aires negociará por medio de un plenipotenciario de las Provincias-Unidas del Rio de la Plata y conforme á la ley de 19 de junio, la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad entre S. M. C. y los estados del continente americano, á que la dicha ley se refiere.

9. En el caso de renovarse las hostilidades, estas no tendran lugar, ni cesarán las relaciones de comercio, sino cuatro meses despues de la intimacion.

10. La ley vigente en la monarquia española, asi como en el estado de Buenos Aires acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemigos, tendrá pleno efecto en el caso del artículo anterior en los territorios de los gobiernos que ratifiquen esta convencion y reciprocamente.

Art. 11. Luego que el gobierno de Buenos Aires sea autorizado por la sala de Representantes de su Estado para ratificar esta convencion negociará con los gobiernos de Chile, del Perú, y demas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata la accesion á ella; y los comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de las autoridades de S. M. C. obtenga el mas pronto y cumplido efecto.

12. Para el debido efecto y validacion de esta convencion se firman los ejemplares necesarios: sellados por parte de los comisionados de S. M. C. con su sello; y por el gobierno de Buenos Aires con el de relaciones exteriores.

Buenos Aires 4 de julio de 1823.

Bernardino Rivadavia.

Antonio Luis Pereyra.
Luis de la Robla.

(SELLO DE RELACIONES EXTERIORES.)

(SELLO DE LOS COMISIONADOS DE S. M. C.)

Proyecto de Ley.

ARTICULO UNICO.

Queda autorizado el gobierno para ratificar la convencion preliminar de 4 del presente mes, celebrada entre el gobierno del estado de Buenos Aires y los comisionados de S. M. C. cerca de él; y tambien para negociar la accesion á ella de los estados y gobiernos que se mencionan en el artículo 11 de la citada convencion.

Rivadavia.

PROYECTO DE LEY.

Articulo unico.

Siendo la guerra que el rey Luis XVIII se prepara á hacer á la nacion española directa y principalmente contra el principio reconocido por el artículo 1.º de la ley de 10 de mayo de 1822: en el caso de realizarse la dicha agrecion, queda autorizado el gobierno para negociar el que despues de la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad con S. M. C. sobre las bases de la ley de 19 de junio, de que es preliminar la convencion de 4 de julio del presente año, se vote entre todos los estados americanos reconocidos independientes, en consecuencia de dicho tratado difinitivo, para sosten de la independencia de España bajo el sistéma representativo, la misma suma de veinte millones de pesos, con que para destruirla han habilitado á su gobierno en el mes de marzo último las cámaras de Paris.—Buenos Aires 4 de julio de 1823.

Rivadavia,

MINUTA DE DECRETO.

Articulo unico.

Queda el gobierno autorizado para admitir y declarar por parte del ejército permanente de la provincia á la division que bajo la denominacion de los Andes auxilia actualmente al estado del Perú. — Buenos Aires, julio 4 de 1823.

Rivadavia.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.